



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

**EXPEDIENTE** : N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : RIVER FISH S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONCESIÓN ACUÍCOLA.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULI, PROVINCIA DE CHUCUITO Y DEPARTAMENTO DE PUNO.  
**SECTOR** : PESQUERÍA.

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa River Fish S.A.C. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) El Reporte de Monitoreo Semestral de los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II;
- b) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010; y
- c) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

**Sanción:** 7.1 UIT

Lima, 08 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- 1. Mediante la Cédula de Notificación N° 0006-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs notificada el 11 de enero de 2012 (folio 19 del Expediente), se comunicó a la empresa River Fish S.A.C.<sup>1</sup> el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes hechos:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMAS INCUMPLIDAS Y TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIONES ADMINISTRATIVAS
1	No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
2	No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) lo cual constituye una infracción al numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

La empresa River Fish S.A.C., era titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, con la especie trucha (*Oncorhynchus mykiss*), utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de 4,00 Has., ubicado en el Lago Titicaca, zona de Sihuyro - Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno, otorgada mediante Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA de fecha 04 de agosto de 2004 (folio 12 del Expediente), dicha concesión fue declarada caduca mediante la Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA emitido el 29 de marzo de 2012 (folios 28 a 29 del Expediente).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tenido a su disposición es FIEL DEL ORIGINAL, y no se ha sometido al cambio necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

2. Mediante la Carta N° 297-2012-OEFA/DFSAL notificada el 12 de junio de 2012 (folio 26 del Expediente) se reitera los cargos imputados al inicio del procedimiento, precisándose la transferencia de funciones del sector pesquero ambiental del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), a través de la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo de 2012.
3. Con fechas 12 de enero y 18 de junio de 2012, la empresa River Fish S.A.C. presentó sus descargos mediante los escritos con registro N° 00003677-2012 (folio 20 del Expediente) y N° 013365 (folios 28 al 31 del Expediente), respectivamente.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa River Fish S.A.C.:
  - (i) Incumplió o no con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, al no presentar de manera semestral los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II;
  - (ii) Incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 ante la autoridad competente dentro del plazo establecido por el artículo 115° del RLGRS.

## III. ANÁLISIS

**III.1 Hechos imputados 1:** No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>2</sup>.
6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**"Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos

FEDATARIO

los titulares acuícolas<sup>3</sup> deberán realizar semestralmente<sup>4</sup> el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
10. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa River Fish S.A.C., como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental<sup>5</sup>, como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial – Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre<sup>6</sup>.
11. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la*



<sup>3</sup> Cabe precisar que, la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

<sup>4</sup> En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

<sup>6</sup> Cabe indicar que, conforme al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes, emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido en cuenta el COPIA necesario de lo que doy fe.  
Lima, 08 FEB. 2013  
Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

actividad de Acuicultura de Mayor Escala, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

12. Al respecto, cabe mencionar que mediante Oficio N° 1706-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de diciembre de 2010 (folio 01 del Expediente), la DIGAAP le comunicó a la empresa River Fish S.A.C. sus obligaciones referidas a los reportes de monitoreos, concluyendo lo siguiente:

"(...) su representada no ha alcanzado a esta Dirección General, los resultados del referido protocolo de monitoreo de efluentes [Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE] (...).

(El subrayado es nuestro)

13. De igual manera, se sustentan las imputaciones realizadas mediante el Memorando N° 680-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 05 de mayo de 2011 (folio 07 del Expediente), emitido por la DIGAAP a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, en el que se indica textualmente lo siguiente:

"(...) esta Dirección General realizó el Operativo Técnico Ambiental el 19 de octubre del 2010, al establecimiento acuícola River Fish S.A.C., por lo cual se pudo constatar que la empresa en mención. (...) no ha presentado los resultados de los monitoreos semestrales desde 2007 a la actualidad. Se anexa copia de Informe sobre inspección ambiental realizada al establecimiento River Fish S.A.C."

(El subrayado es nuestro)

Lo antes indicado también se corrobora por el Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa de fecha 05 de mayo de 2011, emitido por la Dirección de Supervisión y Seguimiento Ambiental que formaba parte de la DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente (folio 06 del Expediente):

"Mediante inspección ambiental inopinada, se pudo constatar que el establecimiento acuícola River Fish S.A.C., estaba operando y no ha cumplido con la presentación (...) [de] los resultados de los monitoreos semestrales correspondiente a la actividad acuícola, lo cual es motivo de infracción según se estipula en el numeral 39 y 74 del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE."

(El subrayado es nuestro)

15. Asimismo, de la Cédula de Notificación N° 0006-2011-PRODUCE/DIGAAP notificada el 11 de enero de 2012, por el cual se le comunica a la empresa River Fish S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente (folio 19 del Expediente):

*"Materia: Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador"*

<sup>7</sup> Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 05 de mayo del 2011, emitido por la Dirección de Supervisión y Seguimiento Ambiental que formaba parte de la DIGAAP.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

Por no presentar los reportes de monitoreo desde el año 2007 hasta el II semestre del 2010".

16. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que la empresa River Fish S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.
17. Al respecto, la empresa River Fish S.A.C. presentó los siguientes descargos:
- (i) Señala que tuvieron problemas de producción en los primeros años, con un déficit económico que impidió la contratación de una empresa consultora (requisito obligatorio), que realice los reportes de monitoreo ambiental. Sin embargo, con la mejora de la situación de la empresa en el año 2011, están cumpliendo con la presentación de estos documentos, no obstante tener en cuenta que siempre mantuvieron una política de respeto al medio ambiente.
  - (ii) Indica que desde el 29 de marzo de 2012 la concesión que se encontraba a su nombre caducó, la misma que fue causada por los bajos niveles de producción originados por las constantes pérdidas económicas del negocio, por lo que a la fecha de notificación de la Carta de Precisión, ya existía la caducidad de la misma. Adjunta la Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA que acredita la caducidad.
  - (iii) Se acoge a la sanción que se estime conveniente aplicarle, por lo que solicita los pasos a seguir para fraccionar la multa que se imponga.

Respecto del argumento (i) del párrafo anterior, es preciso señalar que resulta necesario esclarecer que la vigencia y efectos de una norma se despliegan desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial o desde que lo indique la misma norma, por lo que se presume sin admitir prueba en contrario "iuris et de iure" que las normas legales y sus obligaciones son conocidas por todos<sup>8</sup>. En ese sentido, en el caso materia de análisis la obligación correspondiente a la presentación semestral de los reportes de monitoreo conforme a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, es exigible desde el segundo semestre del año 2007<sup>9</sup>.

19. Asimismo, se debe indicar que el artículo 7º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten pacto en contrario<sup>10</sup>, lo que significa que la empresa River Fish S.A.C. se

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109º.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>9</sup> Ver párrafos 6 y 7.

<sup>10</sup> Ley 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contrario establecido en dichas normas legales. (...)



encuentra inexcusablemente sujeto a lo establecido en la mencionada Resolución Ministerial y normas conexas.

20. En ese sentido, la falta de productividad en su actividad económica y la posterior mejora de la misma en años posteriores, que alega la empresa River Fish S.A.C., no la exonera de su cumplimiento de realizar los monitoreos y remitirlos de manera semestral a la autoridad competente, por lo que, lo alegado no la exime de su responsabilidad administrativa.
21. Sobre el argumento (ii) del párrafo 17, cabe mencionar que la empresa River Fish S.A.C. era titular de la concesión acuícola de mayor escala ubicada en el Lago Titicaca, Zona de Sihuayro – Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito y departamento de Puno de acuerdo a la Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA de fecha 04 de agosto de 2004, por lo tanto se encontraba obligada a realizar la presentación semestral de los reportes de monitoreo conforme a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, respecto de los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.
22. No obstante ello, si bien se declaró la caducidad de dicha concesión conforme a la Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA de fecha 29 de marzo de 2012, ello operó con posterioridad a los periodos que fueron objeto de imputación. En tal sentido, su argumento referido a la caducidad de su concesión no la libera de responsabilidad.
23. Por otro lado, respecto a sus alegaciones relacionadas a los bajos niveles de producción, nos remitimos a lo mencionado en los párrafos del 18 al 20.
24. Con relación al argumento (iii) del párrafo 17, cabe indicar que el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido ahora en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: *"no será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando del contenido de las infracciones detectadas se evidencie la comisión de infracciones ambientales"*, por lo que la norma específica para el sector pesquería no acoge dicha posibilidad.
25. Además, es preciso señalar que conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, no se encuentra establecido la posibilidad de acogerse a alguna sanción anticipada, ni se encuentra reglamentado el fraccionamiento de la deuda, por lo que, dicha solicitud tampoco se puede tomar en cuenta como atenuante conforme al artículo 35° del reglamento en mención.
26. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior<sup>11</sup>, puede acogerse a la rebaja de

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 37.- Descuento de la multa impuesta



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 08 FEB 2013

Juanita Esner Gil Campos  
FEDATARIO

25% de las multas ya impuestas, si se realiza el pago dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución en la cual se establece la sanción, por lo que el administrado tendría que esperar la correspondiente notificación de la sanción para poder acceder a este beneficio.

27. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es, de la Cédula de Notificación N° 0006-2011-PRODUCE/DIGAAP, el Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y el Memorando N° 680-2011-PRODUCE/DIGAAP, y a que los descargos presentados no desvirtúan los hechos imputados, se observa que la empresa River Fish S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II, conductas que configuran la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa River Fish S.A.C. por infracción al numeral 39 del artículo 134° del RLGP

28. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>12</sup>.
29. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa River Fish S.A.C. la siguiente sanción administrativa:



El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>12</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No. presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 OEFA  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013  
 Juanita Estívar Gil Campos  
 FEDATARIO

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2007-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2010-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2010-II	3.5 UIT

30. Por lo tanto, corresponde imponer una multa total de 3.5 UIT a la empresa River Fish S.A.C. por no presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo correspondiente a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I, 2009-II, 2010-I y 2010-II.

**III.2 Hechos imputados 2:** No presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGSR.

31. Ello configuraría incumplimientos a lo establecido en el artículo 115° del RLGSR<sup>13</sup>, infracciones que se enmarcarían en lo previsto en numeral 74 del artículo 134 del RLGP<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**OEFA**  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista, es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que se me remitió con el necesario de lo que doy fe.  
**08 FEB. 2013**  
 Lima,  
 .....  
**Juanita Esther Gil Campos**  
**FEDATARIO**



32. Según lo establece el artículo 77° de la LGP<sup>15</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP<sup>16</sup>, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
34. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
35. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley<sup>17</sup>.
36. En ese sentido, el artículo 115° del RLGSR señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.

Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo



<sup>15</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

<sup>16</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 29°.-** La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>17</sup> En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.

38. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
39. Al respecto, cabe mencionar que mediante Oficio N° 1706-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 13 de diciembre de 2010 (folio 01 del Expediente), la DIGAAP le comunicó a la empresa River Fish S.A.C. sus obligaciones referidas a los reportes de monitoreos, concluyendo lo siguiente:

"(...) su representada (...) no ha cumplido con la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 respectivamente.

(El subrayado es nuestro)

40. De igual manera, se sustentan las imputaciones realizadas mediante el Memorando N° 680-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 05 de mayo de 2011 (folio 07 del Expediente), emitido por la DIGAAP a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, indicándose textualmente lo siguiente:

"(...) esta Dirección General realizó el Operativo Técnico Ambiental el 19 de octubre del 2010, al establecimiento acuícola River Fish S.A.C., por lo cual se pudo constatar que la empresa en mención no ha cumplido con la presentación anual de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, respectivamente (...). Se anexa copia de Informe<sup>18</sup> sobre inspección ambiental realizada al establecimiento River Fish S.A.C."

(El subrayado es nuestro)

Lo antes indicado se corrobora por el Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa de fecha 05 de mayo de 2011, emitido por la Dirección de Supervisión y Seguimiento Ambiental que formaba parte de la DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente (folio 06 del Expediente):

"Mediante inspección ambiental inopinada, se pudo constatar que el establecimiento acuícola River Fish S.A.C., estaba operando y no ha cumplido con la presentación anual de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (...) lo cual es motivo de infracción según se estipula en el numeral (...) 74 del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE."

(El subrayado es nuestro)

42. Asimismo, de la Cédula de Notificación N° 0006-2011-PRODUCE/DIGAAP notificada el 11 de enero de 2012, por el cual se le comunica a la empresa River Fish S.A.C. lo siguiente:

<sup>18</sup> Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 05 de mayo del 2011, emitido por la Dirección de Supervisión y Seguimiento Ambiental que formaba parte de la DIGAAP.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 08 FEB 2013

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

Fish S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se indica lo siguiente (folio 19 del Expediente):

*"Materia: Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador  
(...) Asimismo, por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2007 hasta el año 2011."*

43. Siendo así, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que la empresa River Fish S.A.C. no presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
44. Al respecto, la empresa River Fish S.A.C. presentó los siguientes descargos:
- (i) No fue notificada respecto a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos hasta el 2011.
  - (ii) Solicitó una prórroga de 20 días para la presentación de las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.
  - (iii) Indica que con la mejora de la situación de la empresa en el año 2011, están cumpliendo con la presentación de estos documentos, no obstante tener en cuenta que siempre mantuvieron una política de respeto al medio ambiente.
  - (iv) Señala que desde el 29 de marzo de 2012 la concesión que se encontraba a su nombre caducó, la misma que fue causada por los bajos niveles de producción originados por las constantes pérdidas económicas del negocio, por lo que a la fecha de notificación de la Carta de Precisión, ya existía la caducidad de la misma. Adjunta la Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA que acredita la caducidad.
  - (v) Se acoge a la sanción que se estime conveniente aplicarle, por lo que solicita los pasos a seguir para fraccionar la multa que se imponga.
45. Respecto al argumento (i) del párrafo anterior, es preciso señalar que la obligación materia de análisis es la correspondiente a la presentación de las Declaraciones y el Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, dentro del plazo establecido conforme al artículo 115° del RLGSR, y siendo una obligación de carácter formal no corresponde el requerimiento del cumplimiento del mismo por parte de la administración pública, mediante alguna comunicación al administrado. Ello por razón de que dicha omisión se configura con la constatación de la no presentación de los documentos señalados, como se especifica en los párrafos 36 y 37 del expediente, lo que lo alegado no exime de responsabilidad a la empresa River Fish S.A.C.



46. Con relación al argumento (ii) del párrafo 44, es preciso señalar que mediante Oficio N° 1706-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de diciembre de 2010, la DIGAAP le comunicó a la administrada sus obligaciones referidas a las declaraciones y planes de manejo de residuos sólidos, la misma que fue respondida por la empresa River Fish S.A.C. mediante Carta N° 072-2011-RV-GG del 18 de marzo del 2011, solicitando una prórroga de 20 días para la presentación de las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008; 2008-2009 y 2009-2010 (folio 02 del Expediente).
47. Al respecto, corresponde indicar que en las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos sólidos se detallan las acciones de gestión integral del manejo de los residuos sólidos, mediante la segregación, minimización, aprovechamiento, transporte y disposición final adecuada para sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados en sus actividades, por lo que la inexistencia de gestión de los mismos puede ocasionar impactos negativos al ambiente. En ese sentido, la presentación oportuna de dichos documentos tiene una importancia necesaria en la protección al medio ambiente y por ser una obligación de carácter formal que tienen que cumplir los administrados dentro del plazo establecido por ley, no cabe la exoneración ni postergación de la presentación ante la autoridad sectorial competente.
48. Sobre los argumentos (iii), (iv) y (v) del párrafo 44, ya nos hemos pronunciado al respecto en los párrafos 18 al 26 de la presente Resolución.
49. De acuerdo a lo antes señalado, los descargos presentados por la empresa administrada no desvirtúan su responsabilidad, por lo que queda acreditado que la empresa River Fish S.A.C. incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

**Determinación de la sanción a imponer a la empresa River Fish S.A.C. por infracción al numeral 74 del artículo 134° del RLGP.**

50. Respecto de la comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista de una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que me remite en caso necesario de lo que le corresponde.  
 Lima, 08 FEB. 2013  
 Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

51. Asimismo, La empresa River Fish S.A.C. era titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, con la especie trucha (*Oncorhynchus mykiss*), utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de 4,00 Has.<sup>20</sup>.
52. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de los niveles de producción de la empresa River Fish S.A.C.; esto es, mediante el siguiente rango:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	Centros acuícolas: De Mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción

Marco conceptual para la fijación de sanciones

53. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>21</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

54. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

55. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230º de la Ley N° 27444.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>20</sup> Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa River Fish S.A.C contaba con la titularidad de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, con la especie trucha (*Oncorhynchus mykiss*), utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de 4,00 Has., ubicado en el Lago Tillicaca, zona de Sihuayro – Molino, distrito de Juli, provincia de Chuquito, departamento de Puno.

<sup>21</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y Shavell (2009).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y así mismo me resulta necesario de lo que doy fe.

08 FEB 2013

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

Lima,

56. La fórmula es la siguiente<sup>22</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum F_i}{100} \right]$$

Donde:  
 B = Beneficio ilícito  
 p = Probabilidad de detección  
 F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes

**Cálculo de la sanción**

57. El cálculo de la sanción corresponde al siguiente hecho imputado: no presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS.

- i) Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
- ii) Para el caso de los centros acuícolas de mayor escala, dicha norma establece una multa en un rango de 0,5 a 0,9 Unidades impositivas Tributarias (UIT)<sup>23</sup>.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido<sup>24</sup>

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento; donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal, en cada período.



<sup>22</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{opt} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{opt} = B - pM, \text{ se espera que } B^{opt} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$

<sup>23</sup> RIVER FISH S.A.C. es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito continental de mayor escala. (Expediente N° 716-2011-PRODUCE-/DIGSECOVI-Dsvs; folio 11).

<sup>24</sup> Tanto la Declaración del año 2007, como el Plan para el 2008, se debieron presentar de manera conjunta dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2008.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013  
 .....  
 Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>25</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

CUADRO N° 1

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2008)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) <sup>(1)</sup>	S/. 7 357,91
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2008 - ene 2009) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2009: $CE \cdot (1 + COK)^T$	S/. 8 240,86
IPC (dic 2012/ene 2009) <sup>(4)</sup>	1,10
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9 056,60
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	2,45 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 716-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs)  
 (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).  
 (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).  
 (4) BCRP: IPC Lima  
 (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

60. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,45 Unidades Impositivas Tributarias.

ii) Probabilidad de detección (p)

61. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los quince primeros días de cada año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente<sup>26</sup>. Por lo tanto, se determina la probabilidad de 1<sup>27</sup>.

iii) Factores agravantes y atenuantes

62. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del artículo 230° de la Ley N° 27444 y se muestran en el Cuadro N° 2<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.

<sup>26</sup> Se está considerando que el incumplimiento de la obligación formal puede ser constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la consolidación de la información relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional.

<sup>27</sup> Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de años posteriores.

<sup>28</sup> El resultado de los factores son los mismos para los incumplimientos de años posteriores.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me refiero en el caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 08 FEB. 2013

.....  
 Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

CUADRO N° 2

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACION
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(1)</sup>	4
F2. El perjuicio económico causado <sup>(2)</sup>	8
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción <sup>(3)</sup>	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción <sup>(4)</sup>	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido <sup>(5)</sup>	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor <sup>(6)</sup>	0
<b>TOTAL (1+ΣF/100)</b>	<b>1,12</b>

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente, teniendo al menos un impacto negativo asimilable por el entorno y localizado en el área de influencia del proyecto.
- (2) La concesión de RIVER FISH S.A.C. se encuentra en el departamento de Puno, provincia de Chucuito, distrito de Juli, con una incidencia de pobreza total de 62,05% (INEI, 2009).
- (3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
- (4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
- (5) Los ingresos para RIVER FISH S.A.C. no se pudieron determinar, con la información disponible. Los ingresos por ventas se asumen como una aproximación a los niveles de producción de la empresa.
- (6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.

63. El detalle de los factores se presenta en el siguiente Cuadro:

DETALLE DE LOS FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

FACTORES	CALIFICACION	Sub Total
<b>1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido:</b> El menor nivel de afección al ecosistema la afección es menor.	CALIFICACION	
<b>1.1. Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Areas Naturales Protegidas (ANP)</b>		
No se pueda determinar si existe afección en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP	0	0
Impacto no ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o un peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su explotación.	8	0
<b>1.2. Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Existe afección a pueblos indígenas	8	0
<b>1.3. Sobre la Intencionalidad / Entorpecimiento</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afección es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de volver a sus condiciones iniciales.	8	0
<b>1.4. Según la Extensión</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	0
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	0
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	0
<b>2. Perjuicio económico causado:</b> El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.	CALIFICACION	
<b>2.1. Incidencia de Pobreza Total</b>		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	0
Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b> Antecedentes sobre Cumplimiento de obligaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.	CALIFICACION	
<b>3.1. Incumplimiento de la misma infracción</b>		
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo estado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10	0
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo estado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	0
<b>3.2. Incumplimiento de otras infracciones</b>		
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	0
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la infracción</b>	CALIFICACION	
<b>4.1. Subsanación voluntaria</b>		
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20	0
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0	0
<b>4.2. Obedio de colaboración</b>		
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
El administrado no colabora con la supervisión	-5	0
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	-6	0
<b>5. Beneficio Ilegalmente Obtenido:</b> Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debida a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.	CALIFICACION	
<b>5.1. Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (NMMSIS)</b>		
Hasta 800 UIT no se puede determinar con la información disponible	0	0
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	0
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	0
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	0
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	0
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	0
Más de 700000 UIT	30	0
<b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor:</b> Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.	CALIFICACION	
<b>6.1. Error inducido</b>		
Error inducido por la administración por un acto u disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprendidas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
Error inducido por la administración por un acto u disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	0
Error inducido por la administración por un acto u disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	0
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	0
<b>6.2. Conductor Intencional</b>		
Presenta precedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	5	0
Negligencia o dolo	8	0



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013  
 Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO



iv) Valor Económico del incumplimiento

64. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,45 \text{ UIT}) / (1)] * [1,12]$$

$$Multa = 2,74 \text{ UIT}$$

65. La multa resultante es de 2,74 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

CUADRO N° 3

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1,12
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2008)</b>	<b>2,74 UIT</b>

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido<sup>29</sup>

i) Beneficio ilícito (B)

66. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

CUADRO N° 4

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2009)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) <sup>(1)</sup>	S/. 7 838,12
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2009 - ene 2010) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2010: $CE * (1 + COK)^T$	S/. 8 778,70
IPC (dic 2012/ene 2010) <sup>(4)</sup>	1,09
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9 605,83
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013</b>	<b>2,60 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 716-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs)
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

67. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,60 Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>29</sup> Tanto la Declaración del año 2008, como el Plan para el 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2009.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y así lo me remito en caso necesario de lo que surge de lo que surge.  
Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

ii) Valor Económico del incumplimiento

68. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,60 \text{ UIT}) / (1)] * [1,12]$$

$$Multa = 2,91 \text{ UIT}$$

69. La multa resultante es de 2,91 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

CUADRO N° 5

RESUMEN MULTA (2009)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,60 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,12
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2010)</b>	<b>2,91 UIT</b>

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido<sup>30</sup>

i) Beneficio ilícito (B)

70. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

CUADRO N° 6

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2010)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) <sup>(1)</sup>	S/. 7 872,28
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2010 - ene 2012) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2011: CE*(1+COK) <sup>(1)</sup>	S/. 8 816,95
IPC (dic 2012/ene 2011) <sup>(4)</sup>	1,07
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9 442,53
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013</b>	<b>2,55 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 716-2011-PRODUCE-/DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

<sup>30</sup> Tanto la Declaración del año 2009, como el Plan para el 2010, se debieron presentar de manera conjunta dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2010.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO

71. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,55 Unidades Impositivas Tributarias.

ii) Valor Económico del incumplimiento

72. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,55 \text{ UIT}) / (1)] * [1,12]$$

$$Multa = 2,86 \text{ UIT}$$

73. La multa resultante es de 2,86 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

CUADRO N° 7

RESUMEN MULTA (2010)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,12
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2010)</b>	<b>2,86 UIT</b>

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2011 dentro del plazo legal establecido<sup>31</sup>

i) Beneficio ilícito (B)

74. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

CUADRO N° 8

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2011)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2011) <sup>(1)</sup>	S/. 8 043,31
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2011 - ene 2012) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2012: CE*(1+COK) <sup>(1)</sup>	S/. 9 008,51
IPC (dic 2012/ene 2012) <sup>(4)</sup>	1,03
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9 256,56
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT <sub>2013</sub></b>	<b>2,50 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 716-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

31

Tanto la Declaración del año 2010, como el Plan para el 2011, se debieron presentar de manera conjunta de los quince primeros días hábiles de enero del 2011.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista de las Copias FIEL DEL ORIGINAL, es el que me remitió en su necesario de lo que doña  
 Lima, 08 FEB. 2013  
 Juaniya Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

75. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,50 Unidades Impositivas Tributarias.

ii) Valor Económico del incumplimiento

76. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,50 \text{ UIT}) / (1)] * [1,12]$$

$$Multa = 2,80 \text{ UIT}$$

77. La multa resultante es de 2,80 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

CUADRO N° 9

RESUMEN MULTA (2011)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,50 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1,12
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2011)</b>	<b>2,80 UIT</b>

Fuente: DFSAI

78. En conclusión, las sanciones a ser impuestas ascienden a:

i) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) para el año 2008 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 2,74 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>32</sup>, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

ii) Por la no presentación de la DMRS 2008 y el PMRS 2009 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 2,91 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

iii) Por la no presentación de la DMRS 2009 y el PMRS 2010 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 2,86 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

iv) Por la no presentación de la DMRS 2010 y el PMRS 2011 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 2,80 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.



<sup>32</sup> RIVER FISH S.A.C. es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito continental a mayor escala. (Expediente N° 716-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; folio 11).

Organismo de Evaluación y Sanción  
 Anterior  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

Impositivas Tributarias (UIT), la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

79. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa River Fish S.A.C. por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 39 y 74 del artículo 134° del RLGP, pasibles de sanción conforme a los códigos 39 y 74, contenidos en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), conforme al siguiente detalle:

Multa total a imponer		
Códigos	Infracción	Sanción (UIT)
39	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2007-II.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2008-I.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2008-II.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2009-I.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2009-II.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2010-I.	0.5
	No presentar de manera semestral el Reporte de Monitoreo Ambiental del periodo 2010-II.	0.5
74	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, respectivamente.	0.9
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, respectivamente.	0.9
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, respectivamente.	0.9
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 y 2011, respectivamente.	0.9
Total		7.1

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa River Fish S.A.C., por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 39 y 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a siete con una décima (7.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que no tiene en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
 FEDATARIO

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 08 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos  
FEDATARIO